

RESOLUCIÓN N° 329

POR LA CUAL SE DESIGNA A LA DIRECCIÓN DE DEFENSA VEGETAL DEPENDENCIA DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE AGRICULTURA. COMO AUTORIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 123/91.-

Asunción, 21 de abril de 1993

VISTA: La Ley 123/91, que en su Art. 2ª establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, será el encargado de establecer la autoridad de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Art. 21, y;

CONSIDERANDO : Que, la defensa fitosanitaria tiene su origen en la Ley N° 672 del 7 de octubre de 1924, que crea la Dirección de Defensa Agrícola y Policía Sanitaria, con organización y funciones dentro de la estructura del Ministerio de Economía.

Que, por Decreto-Ley N° 8051 del 31 de julio de 1941, ésta pasó a denominarse Dirección de Defensa Vegetal, siendo reglamentada sus funciones por Decreto N° 10,189 del 22 de diciembre de 1941, y posteriormente por Decreto N° 37.319 del 5 de enero de 1983, se reorganiza las dependencias de la Dirección.

Que, por Ley N° 81 del 21 de noviembre de 1992 "Que establece la Escritura Orgánica y Funcional del Ministerio de Agricultura", en su Art. 14° dispone la estructura orgánica de la Dirección de Defensa Vegetal y en su Art.19° define sus funciones como dependencia del Ministerio de Agricultura como encargada de la protección fitosanitaria del país.

Por tanto, conforme a la Ley N° 123/91,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE:

Art. 1º. Designase a la Dirección de Defensa Vegetal como Autoridad de Aplicación de la Ley 123/91"Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria".

Art. 2º.- Encargase a la Subsecretaría de Estado de Agricultura a elaborar un Proyecto de Reglamentación de la referida Ley.

Art. 3º.- Comuníquese a **quienes corresponda** y cumplido archívese.

FDO: Ing. Agr. RAUL V. TORRES.
Ministro

LEY N° 123/91

"QUE ADOPTAN NUEVAS NORMAS DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA"

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Art. 1º.- Adóptanse las siguientes normas de protección fitosanitaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Sanitario, así como por las demás leyes y sus respectivas reglamentaciones, en todo lo aplicable y que no se opongan expresamente a esta Ley.

TITULO I RÉGIMEN GENERAL CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

Art 2º.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el encargado de establecer las autoridades de aplicación de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido, para esos efectos, en el Artículo 21.

Art 3º.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley se entenderá por:

Antídoto:

Sustancia capaz de neutralizar los **efectos** o acción venenosa de otra.

Certificado Fitosanitario:

Certificado extendido para garantizar la sanidad de los productos vegetales de exportación (Conforme a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO).

Coadyuvante:

Sustancia que interviene en la formulación de un plaguicida o lo complementa para favorecer la adhesión, persistencia y a veces la exaltación del poder tóxico. Son coadyuvantes los humectantes, los adhesivos, los dispersantes, los desactivadores o deactivadores y los sinérgicos.

Cuarentena:

Retención temporal en aislamiento para el control legal de productos vegetales con el fin de prevenir la diseminación de enfermedades patógenas u otras plagas.

Control Integrado de Plagas

Sistema para combatir las plagas que, en el contexto del ambiente asociado y la dinámica de la población de especies de plagas, utiliza todas las técnicas y métodos adecuados de la forma más compatible y mantiene las poblaciones de plagas por debajo de los niveles en que se producen pérdidas o perjuicios económicos inaceptables.

Deriva

Desplazamiento de un plaguicida aplicado con avión o con máquina terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento.

Desinfección

Uso de un agente físico o químico para liberar al producto vegetal de una infección.

Des infestación

Uso de un agente para destruir o inactivar los patógenos en el ambiente o en la superficie de un producto vegetal.

Dosis Letal Media (DL-SO)

Dosis de una sustancia capaz de causar la muerte del 50% (cincuenta por ciento) de los animales sobre los cuales se realizó el ensayo y expresado en miligramos del producto por kilogramo del peso corporal.

Especie Exótica

Organismo vivo como planta, animal, plaga u otro que no es originario o nativo del país.

Erradicación

Control de las plagas de productos vegetales eliminando el agente etiológico después de su establecimiento o quemando los productos vegetales hospederos portadores del mismo.

Etiqueta

Material escrito, impreso o gráfico que vaya grabado o adherido al recipiente del plaguicida y en el paquete envoltorio exterior de los envases para su uso o distribución al por mayor y/o menor.

Fumigación

Dispersión de un producto de plaguicida volátil para desinfestar el interior de construcciones, objetos o materiales que puedan ser cerrados de modo a confinar los gases tóxicos.

Fumigante

Plaguicida volátil o en estado de gas, utilizado para fumigar espacios cerrados.

Formulación:

La combinación de varios ingredientes para hacer que el producto sea útil y eficaz para la finalidad que se pretende.

Infectado:

Organismo vivo atacado por parásitos microbianos tales como bacterias, hongos, virus y otros.

Infestado

Organismo vivo afectado por parásitos no microbianos u otros agentes patógenos.

Ingrediente Activo

La parte biológicamente activa de plaguicida presente en una formulación.

Límite Máximo para Residuos (LMR)

La concentración máxima de un residuo de plaguicida que se permite o reconoce como aceptable en o sobre un alimento, producto agrícola o alimento para animales.

Plagas

Toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencia l mente dañino para las plantas o productos vegetales.

Plaguicida

Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, incluyendo los vectores de enfermedades humanas o de los animales, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de la madera o alimento para animales o que puedan suministrarse a los animales para combatir insectos, arácnidos u otras plagas en o sobre sus cuerpos.

El término Incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladoras del crecimiento de las plantas, detallantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de las frutas, o agentes para evitar la caída prematura de las frutas, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Productos Agroquímicos

Productos químicos utilizables en la agricultura.

Poder Residual

Lapso durante el cual el plaguicida conserva su actividad tóxica.

Productos Vegetales

Designa a las materias de origen vegetal, incluidas las semillas, y aquellos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan significar peligro de propagación de plagas.

Pulverización

Aplicación de un plaguicida en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua, u otros vehículos.

Registro

Proceso por el que la Autoridad de Aplicación competente aprueba la venta y utilización de un plaguicida, previa evaluación de datos científicos completos que demuestren que el producto es eficaz para el fin a que se destina, y no entraña riesgos indebidos para la salud humana o el ambiente.

Residuo:

Cualquier sustancia específica presente en alimentos, productos agrícolas o alimentos para animales como consecuencia del uso de un plaguicida. El término incluye a cualquier derivado de un plaguicida, como productos de conversión, metabolitos y productos de reacción y las impurezas consideradas de importancia lexicológicas, El término «Residuos de Plaguicidas'., incluye tanto los residuos de procedencias desconocidas o inevitables (por ejemplo ambientales), como los derivados de usos conocidos de la sustancia química.

Toxicidad

Propiedad fisiológica o biológica que determina la capacidad de una sustancia química para causar perjuicio o producir danos a un organismo vivo por medios no mecánicos.

CAPITULO II**De las Atribuciones y Obligaciones Fitosanitarias de la Autoridad de Aplicación**

Art. 4°.- Las atribuciones y obligaciones fitosanitarias serán:

- a)** Realizar el diagnóstico y control de las plagas que afectan o puedan afectar, directa o indirectamente a la producción vegetal;
- b)** Controlar, en los aspectos fitosanitarios, el transporte, almacenaje y comercialización de productos vegetales, que puedan ser portadores de agentes nocivos para otros;
- c)** Determinar y controlar el cumplimiento de las condiciones fitosanitarias que deberán cumplir las mercaderías de origen vegetal y cualquier material que ingrese o egrese del país que pueda diseminar plagas de la producción vegetal;
- d)** Determinar las plagas que afectan a la producción vegetal y establecer las medidas necesarias para su manejo o erradicación, según la reglamentación que al respecto se dicte;
- e)** Constituir entidades fitosanitarias de cooperación en las que participen entidades públicas y privadas productores o asociaciones de productores y demás sectores relacionados con la producción vegetal nacional;

i) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación internacional para [a prevención y el combate de las plagas que afecten a la producción vegetal, siguiendo los lineamientos establecidos en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (FAO) en relación a la aplicación de las medidas cuarentenarias y las normas del Codex Alimentarius (FAO-OMS), en materia de residuos tóxicos de plaguicidas;

g) Controlar junto con el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social el uso, comercialización y nivel de residuos de plaguicidas agrícolas, y en general de los elementos y sustancias que se utilizan para prevención y combate de plagas de la producción vegetal;

h) Elaborar estadísticas, difundir información sobre las condiciones, métodos, recursos, tecnología y actividades de protección fitosanitaria y en particular sobre los requerimientos de los mercados de exportación en materia de condiciones fitosanitarias;

i) Prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación plaguicidas, fertilizantes y sustancias atóxicas agrícolas y otros elementos o sustancias utilizadas en las tareas de control de plagas, sin perjuicio de la obligación de otras instituciones públicas y privadas competentes, para la preservación del medio ambiente y la salud humana;

j) Prestar los servicios de asistencia necesarios para el adecuado manejo de plagas, para la erradicación de las mismas y para el conocimiento actualizado de la situación fitosanitaria nacional;

k) Desarrollar proyectos Junto con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, en áreas de desarrollo tecnológico aplicables al control de plagas, pudiendo aportar y/o recibir recursos a esos efectos;

l) Preservar y/o generar las condiciones fitosanitarias que faciliten la exportación de la producción vegetal nacional;

ll) Desarrollar, difundir y controlar el cumplimiento de las condiciones necesarias para la preservación de la sanidad y calidad en post-cosecha, así como de las exigencias fitosanitarias de los mercados de exportación, incluyendo las condiciones de refrigeración, tratamiento, almacenaje, embalado y transporte;

m) Contratar empresas privadas, debidamente registradas por la Autoridad de Aplicación, así como instituciones públicas con la idoneidad suficiente en la materia, a los efectos de que ellas presten los servicios cuya ejecución pueda ser encomendada a terceros;

n) Cobrar las tasas por la prestación de servicios de inspecciones, inscripciones, registros, renovaciones, certificaciones, evaluaciones de plaguicidas, diagnósticos, acreditaciones, extracciones de muestras, habilitaciones de depósitos, de parcelas cuarentenarias y por otros servicios prestados en la aplicación de la presente Ley y su reglamentación y a solicitud de los afectados y otros interesados;

ñ) Aplicar y reglamentar las medidas fitosanitarias citadas en el Artículo 6°, cuidando siempre que ellas no afecten al ser humano, a otras especies vivientes no combatidas y al medio ambiente en general;

o) Determinar las situaciones en que para el transporte o comercialización de plantas y productos vegetales sea necesario contar con la guía fitosanitaria correspondiente;

p) Exigir a los transportistas y tenedores de los productos referidos su inscripción en la Autoridad de Aplicación, así como la presentación de las declaraciones juradas y toda otra información que se estime necesaria; y.

q) Prohibir el transporte en todo el territorio nacional de plantas, suelos o productos vegetales y de cualquier otro material atacado o portador de alguna plaga o agente perjudicial que pueda ocasionar perjuicio a la producción vegetal nacional.

Art. 5º.- El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamentará las medidas sanitarias generales o específicas que se requiera para la prevención, manejo o radicación de las plagas de la agricultura.

CAPITULO III **De las Medidas Fitosanitarias**

Art. 6º.-- Se considerarán medidas fitosanitarias las siguientes:

a) Establecer y controlar las condiciones fitosanitarias que deberán reunir los productos vegetales y cualquier otro medio capaz de diseminar plagas para su ingreso al país, temporal o permanente bajo cualquier régimen de internación;

b) Disponer la aplicación de tratamientos de desinfección y desinfestación de productos, medios de transporte, envases y locales, adecuados a las normas de salud humana y medio ambiente;

c) Disponer la destrucción de plantas, mercaderías o productos vegetales contaminados, cuando representan un riesgo para la diseminación de plagas en el país:

d) Establecer regímenes cuarentenarios, generales, regionales, permanentes o temporales, preventivos o de tratamientos;

e) Establecer estaciones cuarentenarias, de desinfección, desinfestación de los productos vegetales, medios de transporte y empaque;

f) Prohibir la comercialización de cualquier tipo de productos vegetales cuando éstos constituyan medios de diseminación de plagas; y,

g) Prohibir el funcionamiento de plantas de empaque, de procesamiento de productos vegetales, de mantenimiento de los medios de transporte cuyas condiciones de operación constituyan un riesgo para la diseminación de plagas o para la conservación de las condiciones de calidad y sanidad en post-cosecha-

CAPITULO IV De las Obligaciones de los Afectados

Art. 7º.- Todo propietario u ocupante de un bien inmueble, cualquiera sea su título, o tenedor de plantas o productos vegetales, envases u objetos que contengan o sean portadores de una plaga de la producción vegetal, está obligado a combatirla y a destruirla, de acuerdo al Artículo 4º, inciso d).

Art. 8º.- Las personas referidas en el artículo anterior y los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus competencias comprueben o sospechen la exigencia de plantas o productos vegetales que contengan o sean portadores de una plaga de la producción nacional, tiene la; obligación de dar aviso a la Autoridad de Aplicación, en la forma y bajo pena de lo que determina la reglamentación respectiva.

Art. 9º.- Los titulares de inmuebles, depósitos, donde se encuentre la plaga, están obligados con sus propios medios, a poner en práctica las medidas fitosanitarias o técnicas indicadas por la Autoridad de Aplicación y por las instituciones competentes en materia de salud humana y medio ambiente. En el caso de que no se ejecuten las medidas por particulares, o se hicieren con medidas insuficientes, o se interrumpiesen los tratamientos antes de la extinción de la plaga, la Autoridad de Aplicación las pondrá en práctica directamente o dispondrá que sean ejecutadas por empresas dedicadas al objeto, todo lo cual será a cargo del obligado.

A los efectos del cobro de los gastos causados, la resolución administrativa que los autorice constituirá título ejecutivo.

Si se comprobare notoria y justificada pobreza, la Autoridad de Aplicación dispondrá la ejecución de las medidas fito sanitarias o técnicas, con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria-

Art. 10º.- En los bienes inmuebles de dominio público, establecimientos públicos, caminos, vías terreas, regirán las obligaciones precedentes, debiendo ejecutar los trabajos la Autoridad de Aplicación, por si o por la contratación de terceros.

CAPITULO V De los Derechos de los Afectados

Art. 11º.- En la realización de la campañas fitosanitarias, de alcance nacional o regional para erradicación de una plaga, los propietarios de las plantas y productos vegetales podrán ser indemnizados cuando la aplicación de las

medidas fitosanitarias dispuestas por la Autoridad de Aplicación signifique la destrucción de esas plantas y productos y se compruebe que esos propietarios cumplieron con aquellas medidas. La indemnización se realizará con cargo al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria en base a la estimación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 12º- En caso de conflicto, la tasación de los bienes a indemnizar de acuerdo al artículo anterior, será efectuada por comisiones integradas por un representante de la Autoridad de Aplicación, un representante del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, un representante de las Sociedades Científicas relacionadas a la protección fitosanitaria y un representante del sector afectado.

TITULO II

DEL CONTROL FITOSANITARIO EN EL INGRESO Y EGRESO DE PLANTAS Y PRODUCTOS VEGETALES

CAPITULO I Del Régimen General

Art. 13º- El ingreso y egreso de productos vegetales al país sólo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta Ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente.

CAPITULO II De las Importaciones

Art. 14º- Para fa importación, admisión temporaria, depósitos en zonas francas o tránsito de productos vegetales se deberá contar con la autorización previa de importación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

Art. 15º- En el caso de que se detecte algún problema fitosanitario, según su naturaleza y/o riesgo potencial, la Autoridad de Aplicación deberá prohibir su ingreso u ordenar su reexportación, desinfección, desinfectación o someterlo a un régimen de cuarentena de post-entrada. Los gastos que demanden la ejecución de estas medidas quedan a cargo de los correspondientes importadores.

CAPITULO III Del Ingreso

Art.16º- Será obligación de las autoridades aduaneras controlar y notificar al instante a los inspectores de la Autoridad de Aplicación la llegada de todo producto vegetal, suelo, organismo nocivos u otras mercancías reguladas por la presente Ley a cualquier aeropuerto internacional, puertos y puestos fronterizos. La autoridad aduanera deberá retener dichas mercancías hasta que su ingreso sea autorizado por la Autoridad de Aplicación. Al efecto, las autoridades aduaneras brindarán a los inspectores de la Autoridad de Aplicación las facilidades y colaboración requeridas para el cumplimiento de su cometido.

Art.17º.- Para el ingreso al territorio nacional de productos vegetales, bajo cualquiera de las modalidades indicadas en el artículo anterior, se deberá contar con un certificado fitosanitario expedido por las autoridades competentes del país de origen.

Art.18º.- Para el retiro de productos vegetales de aduanas, se deberá contar además con un permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, previa inspección para establecer que se encuentre en buen estado fitosanitario y/o que hayan cumplido con los requisitos que dicha Autoridad haya determinado.

Art.19º.- La Autoridad de Aplicación podrá proceder al decomiso y destrucción de productos vegetales que ingresen al país por cualquier medio y bajo cualquier régimen, sin permiso fitosanitario de importación y el certificado fitosanitario del país de origen.

CAPITULO IV De las Exportaciones

Art.20º.- Los productos vegetales deberán ir acompañados del certificado fitosanitario de exportación que será expedido por la Autoridad de Aplicación, basado en el modelo exigido por la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO y según los requisitos fitosanitarios exigidos por el país importador.

TITULO III

DEL CONTROL DE LOS PRODUCTOS FITOSANITARIOS, PLAGUICIDAS Y FERTILIZANTES QUÍMICOS - DE USO AGRÍCOLA.

Art. 21º.- A los efectos de los Títulos III, IV, V y VII el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social prestará a la Autoridad de Aplicación su asesoramiento y colaboración cuando le sea requerido y con los medios a su alcance.

CAPITULO I Del Registro de las Entidades Comerciales

Art. 22º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación comercial de los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, así como también las empresas comercializadoras de equipos para su aplicación, están obligadas a inscribirse en el registro habilitado por las Autoridades de Aplicación a fin de obtener la correspondiente autorización de funcionamiento.

Art. 23º.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen al fraccionamiento y/o mezclas de plaguicidas, fertilizantes y sustancias similares, utilizarán y registrarán sus propias marcas comerciales y deberán registrar y declarar a las Autoridades de Aplicación el origen y formulación de los componentes.

Art. 24º- Las personas físicas o jurídicas sujetas a inscripción en las Autoridades de Aplicación deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional ingeniero agrónomo, debidamente matriculado en el Ministerio de Agricultura y Ganadería y registrado en las Autoridades de Aplicación. Asimismo las empresas que formulan, fraccionan y mezclan dichos productos deberán contar con el asesoramiento técnico de un profesional químico industrial o su equivalente debidamente registrado en las Autoridades de Aplicación. Las funciones y responsabilidades de los asesores serán reglamentadas en forma conjunta por las Autoridades de Aplicación.

CAPITULO II

Del Registro de los Productos Fitosanitarios, Plaguicidas y Fertilizantes químicos

Art. 25º.- Las empresas deberán **además** registrar en **las Autoridades de Aplicación**:

- a) Las materias primas, ingredientes activos, solventes, coadyuvantes y otros que sean necesarios para la fabricación y/o formulación de plaguicidas, fertilizantes y otros; y,
- b) Los plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines producidos o formulados en origen o en el país.

CAPITULO III

Del Envasado y Etiquetado

Art. 26º- Las etiquetas y envases a ser utilizados en nuestro país, ya sean nacionales o importados, deberán ser registrados y aprobados por las Autoridades de Aplicación y reunir las condiciones mínimas de seguridad establecidas por ellas, siguiendo las normas nacionales e internacionales vigentes y aplicables en nuestro país.

Art. 27º.- Los plaguicidas deberán distribuirse en envases rotulados en donde se indiquen en forma indeleble la composición del producto, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos que deberán adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación pertinente.

Art. 28º.- Las Autoridades de Aplicación serán responsables del control de calidad y de eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, para lo cual establecerán los análisis, ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inciso n), del Artículo 4º.

CAPITULO IV

De las Prohibiciones

Art. 29º.- Está prohibida la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y sustancias afines que no estén debidamente autorizadas por las Autoridades de Aplicación.

Art. 30º.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, exportación, formulación, fabricación, distribución y/o venta en el país de sustancias y productos utilizadas en los cultivos, como plaguicidas, fertilizantes o medios de combate de enfermedades o plagas, equipos para su aplicación, cuando los mismos carezcan de registro y/o permiso de libre venta en su país de origen o hayan sido severamente restringidos o prohibidos por los organismos nacionales competentes debido a que su uso resulte nocivo a los cultivos, a las personas, animales o al medio ambiente, o no respondan a la realidad técnica y sociocultural del país o puedan crear resistencia a tratamientos posteriores u originar impedimentos justificados para la comercialización de los productos vegetales tratados.

Art. 31º.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la fabricación, almacenamiento, transporte o venta de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines, en locales o vehículos en que puedan contaminarse productos vegetales o cualquier otro producto que esté destinado al consumo del hombre o animales.

Art. 32º.- Las Autoridades de Aplicación prohibirán la importación, utilización y/o venta de productos vegetales que estuvieren contaminados con residuos de plaguicidas en niveles de tolerancia superiores a lo establecido por el Codex Alimentarius (FAO - OMS), o dispondrán su destrucción o decomiso.

TITULO IV

DE LA ASISTENCIA TÉCNICA Y DE LA PROTECCIÓN DE LOS AGENTES BIOLÓGICOS BENEFICIOSOS

CAPITULO I

De la Competencia Técnica

Art. 33º.- Será competencia de las Autoridades de Aplicación:

- a) Brindar servicios técnicos e información de los métodos de prevención y combate de las plagas de la agricultura y del uso y manejo seguro y eficaz de los plaguicidas;
- b) Estimular a quienes aporten conocimientos científicos o técnicos que contribuyan a la solución de los problemas fitosanitarios del país;
- c) Participar en programas nacionales e internacionales de investigación científica, vinculados a la situación fitosanitaria nacional; y,
- d) Realizar campañas educativas y auspiciar y promover congresos, seminarios, publicaciones y otras actividades tendientes a lograr los objetivos de esta Ley.

CAPITULO II

De las Especies Beneficiosas

Art. 34º.- Las especies animales o vegetales beneficiosas o que en alguna forma puedan utilizarse en el control biológico de las plagas, serán objeto de medidas para proteger su existencia y reproducción. La producción, recolección y utilización con fines comerciales de agentes biológicos destinados al combate de plagas requerirá permiso del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las especies animales o vegetales que en forma directa o indirecta puedan utilizarse en control biológico de plagas, serán objeto de estudios y medidas especiales por parte del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en coordinación con otras instituciones competentes en la materia.

TITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Art. 35º.- Las Autoridades de Aplicación estarán facultadas para:

a) Inspeccionar, extraer muestras, hacer análisis de pruebas de los productos primarios de origen vegetal, de los materiales destinados a la propagación y de los plaguicidas agrícolas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola, transportados, vendidos u ofrecidos o expuestos a la venta en cualquier momento y lugar:

b) Inspeccionar los establecimientos comerciales, mercados, viveros, frutales, ornamentales y forestales, depósitos, locales, equipamientos, transporte o instalaciones, donde se encuentren especies y productos vegetales, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola;

c) Requerir de las personas físicas y jurídicas cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de las disposiciones de la presente Ley, su inscripción, la presentación de declaraciones juradas que se estimen necesarias para el cumplimiento de sus fines y verificar la exactitud de las mismas;

d) Disponer medidas preventivas de intervención, sobre las mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo, si así lo consideran necesarios, cuando la infracción da lugar al decomiso;

e) Concertar con las autoridades municipales y organismos nacionales competentes, la acción de sus servicios e inspección a los efectos de un eficiente contralor; y,

f) Requerir el auxilio de la fuerza pública en los casos en que fuera necesario para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 36º.- Las Autoridades de Aplicación, para el cumplimiento de sus funciones tendrán libre acceso a todos los lugares o locales donde existan o puedan encontrarse productos vegetales, materiales, equipos, plaguicidas, fertilizantes y otros productos de uso agrícola.

En oportunidad de realizarse el procedimiento de inspección los funcionarios deberán identificarse debidamente y después de practicar la fiscalización procederán a labrar el acta correspondiente en la forma y condiciones que determine la reglamentación.

TITULO VI DEL FONDO NACIONAL DE PROTECCIÓN FITOSANITARIA

Art. 37º.- Crease el Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria, que será provisto por:

- a) El importe de las Tasas cobradas por prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el inciso "n" del Artículo 4º, de la presente Ley;
- b) Las recaudaciones provenientes de las sanciones por infracciones a las normas legales y reglamentarias en materia fitosanitaria;
- c) Las donaciones u otros tipos de contribuciones o aportes que pudiesen efectuar personas naturales o jurídicas e instituciones nacionales o extranjeras; y,
- d) La Administración del Fondo corresponderá al Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Art. 38º.- La Ley podrá exonerar o deducir el impuesto a la Renta a las personas que hayan contribuido a los programas oficiales aprobados del Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria.

Art. 39º.- El Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria se destinará a atender:

- a) Los gastos extraordinarios de los programas anuales que realicen las Autoridades de Aplicación en cumplimiento de los objetivos de la presente Ley; y,
- b) El costo de las indemnizaciones previstas en el Artículo 11 y los gastos derivados del cumplimiento de los Artículos 4º, inciso "m" y 9º (párrafo final).

TITULO VII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art.40º.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones serán sancionadas por las respectivas Autoridades de Aplicación con:

- a) Apercibimiento a los responsables cuando la infracción sea considerada leve o si se tratase de un error u omisión simple,
- b) Con multa equivalente al monto de 10 a100 jornales mínimos, cuya graduación se estimará de acuerdo a la gravedad de la infracción; y,

c) La suspensión temporaria o la cancelación de la autorización o registro del titular de una actividad o del producto registrado, en los casos de reincidencia a las infracciones, considerando el hecho como causa agravante.

Art. 41º.- Las Autoridades de Aplicación, conjuntamente con la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, serán las encargadas de establecer, cada una dentro de su respectiva jurisdicción, la gravedad de las faltas y determinar las sanciones correspondientes basadas en el informe técnico-científico emitido por sus inspectores de acuerdo con instrumentos legales vigentes.

**TITULO VIII
RÉGIMEN ESPECIAL
CAPITULO I
De las Exoneraciones**

Art-42º.- A los efectos de atender emergencias fitosanitarias, solamente las Autoridades de Aplicación solicitarán la exoneración de gravámenes para la importación de equipos de aplicación, de laboratorios, implementos, insumos y otros.

Serán condición indispensable para el otorgamiento de esa exoneración:

- a) Que los equipos, insumos y demás bienes referidos no sean producidos en el país, en condiciones adecuadas de calidad y precio; y,
- b) Que la actividad sea orientada al exclusivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en materia de protección fitosanitaria, y que afecte a la especie humana.

**CAPITULO II
De las Disposiciones Especiales**

Art. 43º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 44º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el diez y seis de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veinte y siete de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

Dr. José A. Moreno Ruffinelli
Presidente Cámara de Diputados

Lic Gustavo Díaz de Vivar
Presidente Cámara de Senadores

Dr. Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 9 de enero de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Ing. Agr. Raúl Torres Segovia
Ministro de Agricultura y Ganadería

Gral. Andrés Rodríguez
El Presidente de la República

RESOLUCIÓN N° 1000

**POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL REGISTRO DE LOS PRODUCTOS
FITOSANITARIOS Y PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA.**

Asunción, 19 de Octubre de 1994

VISTA: La Ley N° 123/91 del Ministerio de Agricultura y Ganadería que adoptan nuevas normas de Protección fitosanitaria, y

CONSIDERANDO: Que es necesaria la implementación de las previsiones contenidas en la Ley citada precedentemente, a los fines de un mejor control la fabricación, formulación, fraccionamiento, importación, exportación, almacenamiento, comercialización y uso de los productos fitosanitarios y fertilizantes de uso agrícolas, y con riesgo mínimo para la salud humana, la fauna, la flora y el medio ambiente.

Que con este mismo objeto la mayoría de los países del cono Sur, han establecido reglamentaciones que disponen el registro de los productos fitosanitarios ante las autoridades oficiales competentes, armonizando sus criterios en cuanto a los antecedentes que deben solicitarse, y a las formas como deben registrarse, a fin de permitir el manejo, a uso seguro y efectivo de estos productos debidamente fiscalizados.

Por tanto: y atento a lo dispuesto en los artículos 22 al 25, 40 y 41 de la Ley 123/91. Art. 19 de la Ley N° 81/92 y la Resolución N° 329/93-

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE

Art.1º.- Apruébase el presente reglamento sobre procedimientos de registros de productos fitosanitarios y fertilizantes de uso agrícola.

Art.2º.- La Dirección de Defensa Vegetal (DDV) como Autoridad de Aplicación competente, deberá registrar los productos fitosanitarios y los fertilizantes de uso agrícolas,

Art-3º.- Ningún producto podrá fabricarse, formular, fraccionar, importar, exportar, almacenar, comercializar, usar sin estar previamente registrado y autorizado por la Dirección de Defensa Vegetal, en las condiciones que se establecen en la presente Resolución.

Art.4º.- La Dirección de Defensa Vegetal podrá solicitar el asesoramiento técnico a SENASA del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social para la parte toxicológica y a la Dirección de Recursos Naturales y Medio ambiente para la parte ecotoxicológica.

Art.5º.- A los efectos del Registro se entiende por productos fitosanitario: cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir y controlar cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento de productos agrícolas y madera.

El término incluye las sustancias destinadas a utilizarse como reguladores del crecimiento de las plantas, defoliantes, desecantes, agentes para reducir la densidad de fruta o agentes para evitar la caída prematura de la fruta, y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y / o transporte,-

Art. 6º.- Los productos de la Clase I solo podrán ser comercializados previa presentación de receta expedida por Ingeniero Agrónomo inscripto en la Dirección de Defensa Vegetal las cuales podrán ser requeridas por la Autoridad de Aplicación en los comercios.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES SUJETOS A REGISTROS

Art. 7º.- La Dirección de Defensa Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería deberá mantener actualizada las definiciones técnicas necesarias para la correcta interpretación de la presente Resolución.

Art. 8º.- Todas las Personas físicas o jurídicas que fabriquen sinteticen, importen, formulen, fraccionen, almacenen, exporten y/o comercialicen, productos fitosanitarios fertilizantes o que se dediquen a su aplicación comercial y/o venta de equipos para su aplicación están obligadas a registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal del Ministerio de Agricultura y Ganadería.-

CAPITULO II

REGISTRO DE EMPRESAS

Art. 9º,- Para obtener el registro como Importador Y/O Exportador de productos fitosanitarios el interesado deberá inscribir en la Dirección de Defensa Vegetal (DDV) las siguientes Informaciones:

1. Nombre o razón social y dirección, presentada por el dueño o representante legal.
2. Registro Único de Contribuyentes.

OBLIGACION DE LAS EMPRESAS.

Art. 10º.- Además del cumplimiento de los requisitos antes establecidos, las empresas están obligadas a:

1. Contar con el asesoramiento profesional permanente de un Ing. Agrónomo o Profesional Químico, que deberá estar registrado en la Dirección de Defensa Vegetal,

2. Informar en un plazo de 30 días a la Dirección de Defensa Vegetal; cualquier modificación de la información Inicialmente aprobada.

Art.11º.- Realizar los análisis correspondiente de control de calidad. En caso de no contar con el laboratorio correspondiente, deberán remitir copias a Dirección de Defensa Vegetal del resultado sobre el control practicado por los laboratorios habilitados por la dirección de Defensa Vegetal contratados para ese fin.

REQUISITOS DE PRODUCTOS Y/O FRACCIONADOR

Art. 12.- Para formular, producir o fraccionar, las empresas productoras y/o fraccionadoras deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Contar con el asesoramiento profesional permanente de un químico o su equivalente, que deberá estar registrado en la Dirección de Defensa Vegetal.

Para la inscripción de laboratorios de síntesis deberán presentar una solicitud escrita, con los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social.
- b. Dirección.
- c. Equipos mínimos disponibles.
- d. Tipos de análisis que puede realizar.
- e. Disponer de instalaciones adecuadas, equipos de protección y medidas de seguridad de acuerdo a las normas vigentes.

CAPITULO III EL REGISTRO

Art. 13º.- La Dirección de **Defensa Vegetal (DDV)**, otorgará los siguientes tipos de registros;

1.- Registro definitivo: se otorgará a aquellos productos fitosanitarios formulados con ingredientes activos que hayan sido verificados o usados en el país. La Dirección de Defensa Vegetal le otorgara el registro al representante o distribuidor autorizado por un período de 5 (cinco) años renovable, si la renovación del registro no se solicita con un plazo mínimo de 30 (Treinta) días antes de su vencimiento la autorización no podrá comercializarse si no se lo inscribe como por primera vez.

2.- Registro provisional: será para aquellos productos fitosanitarios a base de ingredientes activos sobre los que existen pocas experiencias a nivel nacional, pero del cual se presentan para su Inscripción, Investigaciones o experiencias internacionales de uso y efectividad, hasta tanto el registrante demuestre, mediante experimentos realizados y supervisados por las entidades públicas o

privadas reconocidas por la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), comprobando su eficacia para los fines propuestos.

Los productos con registro provisional, podrán comercializarse por el término de un año, pudiendo renovarse su inscripción por periodos anuales hasta 2 (dos) veces- En caso que no se pruebe su eficacia para los fines propuestos no podrá ser comercializado.

3.- Registro experimental: se otorgará por dos años para aquellos productos cuyo principio activo no haya sido actualizado en el país, y necesiten de ensayos, a nivel nacional quedando prohibida su comercialización.

Para solicitar un registro experimental el solicitante deberá acompañar suficiente información internacional para su estudio por los técnicos de la Dirección de Defensa Vegetal, quienes se expedirán para su aprobación. El plazo de experimentación será de 2 (dos) años. Si fuere necesaria su renovación por períodos anuales, deberá ser solicitado un mes antes de su vencimiento.

Este producto podrá ser utilizado solo en experimentación hasta que los resultados obtenidos permitan su inscripción provisional o definitiva.

4.- Certificado de Libre Venta: será expedido a solicitud de los interesados por la Dirección de Defensa Vegetal, a los productos que reúnan las condiciones estipuladas en el código Internacional y este será anualmente renovable.

REGISTRO DE IMPORTACIÓN DE MATERIALES DE SÍNTESIS DE FORMULACIÓN Y PRODUCTOS TERMINADOS.

Para la solicitud de registro de productos fitosanitarios se deberá presentar la información que se encuentra detallada en el Art, 14º de la presente resolución.

DOCUMENTACIÓN

Art. 14º.-

1. Certificado expedido por la **autoridad competente** del país de origen. Defensa Vegetal,
2. Presenta dos muestras del producto comercial, en caso de que se exceda de 500 gr. ó 500 ce.

Se presentará en forma fraccionada igual medida para el análisis químico.

3. Certificado vigente de libre venta y/o fabricación para exportación expedido por los organismos oficiales del país de origen.
4. Etiquetas y folletos con que se expenden en su país de origen, con la traducción al idioma español.

5. Estudios con la traducción al idioma español.
6. Estudios experimentales en el país de origen que se demuestre la eficacia del producto para los fines propuestos.
7. Estudios experimentales nacionales en que se demuestre la eficacia del producto para los fines a que se recomienda.
8. Resultados de los estudios toxicólogos a que ha sido sometido el producto fitosanitario formulado y su ingrediente activo.
9. Proyecto de etiqueta con que se comercializará en el país,
10. Certificado de análisis nacional expedidos por laboratorio designado por la Dirección de Defensa Vegetal.

Art.15°.- Para los productos de uso experimental o provisional en la solicitud de inscripción, además de lo estipulado en el Art. 12º, se requerirá

- a. Tipo de ensayo al que se proyecta someterlo.
- b. Lugares y fechas estimadas en que se efectuarán los ensayos.

Art 16°.- La Dirección de Defensa Vegetal (DDV) tendrá un plazo de 180 días hábiles para inscribir el producto fitosanitario, contados desde la fecha de recepción a satisfacción de todos los antecedentes que se requieren de acuerdo a la presente Resolución.

Art. 17°.- Con posterioridad a la inscripción de un plaguicida tanto en forma provisional como experimental, los ensayos a que se proyecta someterlo, deben ser efectuados en los laboratorios o campos de experimentación indicados por la Dirección de Defensa Vegetal, fijando la fecha en que se efectuarán los mismos, para que los funcionarios técnicos de esta dependencia, especializados en cada rubro supervisen los procesos de experimentación en todas sus etapas.

Art. 18.- Considerar como confidencial la información científica proporcionada por el solicitante del registro de productos fitosanitarios cualquiera que no haya sido publicada por ningún medio de divulgación referente a declaración de inertes y coadyuvantes, proceso de fabricación y/o formulación así como otros datos, solo la Dirección de Defensa Vegetal, podrá resolver situaciones calificadas, según demanden los intereses nacionales.

Art. 19.-El interesado abonará en concepto de tasa por inscripción, reinscripción y/o Certificado de Libre Venta de lo establecido en la Ley N° 1356/88.

Art. 20.-En caso de que el interesado no solicitare la renovación, de los registros, no podrá comercializar ninguna partida del producto de referencia transcurrido los 60 (sesenta) días del vencimiento de la inscripción.-

Art. 21.- Una vez inscripto un producto fitosanitario, el titular del Registro para introducir modificaciones en las dosis o métodos de empleo descriptos o agregar nuevos usos, podrá hacerlo solicitando a la Dirección de Defensa Vegetal, indicando en una solicitud las experiencias en que fundamenta la

modificación o el agregado, sin embargo los cambios en la composición química en la proporción de sus ingredientes activos, o en el nombre del producto obligarán a una nueva inspección, registro y renovación del Numero de Certificado de Libre Venta.

Art. 22.- La renovación de la inscripción de un plaguicida deberá realizarse ante la Dirección de Defensa Vegetal, en una solicitud con los siguientes datos:

- a. Nombre del producto y N° de registro.
- b. Todas las nuevas informaciones que hayan variado desde la aprobación del mismo.
- c. Texto de la etiqueta en vigencia y/o nuevo proyecto.
- d. Si se trata de un producto fitosanitario experimental, en la solicitud se indicarán los motivos por los cuales se solicita la renovación y las nuevas experiencias que se proyecta efectuar con el mismo.

Art. 23.- Para evaluar la información proporcionada para la inscripción de los productos fitosanitarios, se creará un Comité de Registro de Plaguicidas, el cual estará integrado por especialistas de la Dirección de Defensa Vegetal y otros que la Autoridad de Aplicación considere conveniente.

Art. 24.- A cada producto fitosanitario se le asignará un N° el que deberá incluirse en su etiqueta. El titular recibirá el certificado que acredite su inscripción y el N° del Certificado de Libre **Venta**.

Art.25º- La Dirección de Defensa Vegetal, no autorizará venta alguna de productos cuando:

- a. El resultado del análisis cuantitativo, cualitativo, no concuerde con lo declarado en la solicitud del registro, conforme a estudios de laboratorio.
- b. El resultado de los ensayos de aplicación que se realice, se verifique que el producto es ineficaz para los fines recomendados.
- c. De las informaciones técnicas surja que el empleo del producto, cuyo registro se solicita, presenta elevado riesgo para la salud humana, animal y/o el medio ambiente.

CAPITULO IV DE LA FISCALIZACIÓN

Art. 26º.- La fiscalización de las disposiciones del presente reglamento será ejercida por la Dirección de Defensa Vegetal, quien designará a los funcionarios técnicos para el efecto, debiendo en cada inspección y/ o control intervenir como mínimo, dos funcionarios.

Art 27º.- Las entidades comerciales están obligadas a facilitar a los funcionarios técnicos de la Dirección de Defensa Vegetal, la libre entrada a los almacenes de productos fitosanitarios, y la extracción de muestras para ser

sometidas a exámenes. Los funcionarios estarán facultados a apercibir por escrito a la entidad o industria que no cumplan con las especificaciones técnicas previstas en el presente reglamento.

Art. 28º.- Los funcionarios que actuaren, ya sea de oficio o por denuncia de parte interesada, llenarán un formulario confeccionado para el efecto, en el que indicarán el nombre comercial del producto y su número de registro, existencia y características del envasado, además de otras informaciones que individualicen al lote inspeccionado. De todo lo actuado se dejará una copia del formulario al interesado, indicando en ella los resultados de la inspección.

DE LAS SANCIONES

Art. 29º.- Las sanciones previstas en este reglamento, serán aplicadas por la Dirección de Defensa Vegetal, previo sumario, del que será objeto el presunto responsable de la infracción, quien podrá asumir su defensa personalmente o mediante abogado.

Art. 30º.- Se decomisarán aquellas partidas que:

- a. Se comercialicen sin estar debidamente registradas en la Dirección de Defensa Vegetal.
- b. Que no posean el N° del Certificado de Libre Venta expedida por la Dirección de Defensa Vegetal.
- c. Que se compruebe que su composición ha sido adulterada
- d. Que se comercialicen después de haber caducado el registro en más de 60 (sesenta) días y de no haber sido renovada la inscripción,
- e. Que se comercialicen en envases sin etiqueta y/o etiquetas no registradas en la Dirección de Defensa Vegetal.

Art.- 31º.- El importe de las multas percibidas, se destinarán al Fondo Nacional de Protección Fitosanitaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería (Ley N° 123/91).

DEL PROCEDIMIENTO

Art. 33º.- Dispuesta la instrucción del sumario se notificará al supuesto infractor para que se presente a ejercer su defensa en un plazo no mayor a 48 horas, sin perjuicio de su ampliación en razón de la distancia de conformidad con lo que al respecto establece el Código de Procedimientos Civiles. Si el afectado no concurriese, el procedimiento sumarial proseguirá en su ausencia.

Art. 33º.- Luego de la citación del afectado para ejercer su defensa, habiendo o no comparecido el mismo, el Juez instructor ordenará las diligencias que fuesen solicitadas por el accionante y que considere pertinentes, lo cual deberá ser diligenciado en un plazo máximo de 15 días. Agotadas las diligencias el Juez instructor del Sumario emitirá el dictamen que corresponda y elevarán los autos a la Dirección de Defensa Vegetal para la resolución pertinente.

Art. 34.- .Contra la Disposición dictada por (a Dirección de Defensa Vegetal, en el caso del artículo anterior, se admite recurso de reconsideración, el que será fundado y presentado dentro del plazo de 5 (cinco) días.

Art. 35º- De la resolución que deniegue la reconsideración, el afectado podrá recurrir en un plazo 5 (cinco) días en acción contencioso - administrativo ante el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Art.36º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplido, archívese.

Dr. Arsenio J Vasconellos P.
Ministro.

RESOLUCIÓN N° 440

**POR LA CUAL SE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN TOXICOLÓGICA DE
LOS PRODUCTOS FITO SANITARIO.**

Asunción, 26 de Diciembre de 1994.-

VISTA: La necesidad de establecer la clasificación lexicológica para los plaguicidas de uso agrícola, y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 123 del 27 de diciembre de 1991,"Que Adoptan Nuevas Normas de Protección Fitosanitaria" en su Título III, establece las condiciones para la producción, distribución y control de los productos fitosanitarios.

Que, es necesario establecer una clasificación, toxicóloga de los plaguicidas agrícolas de acuerdo al riesgo que implica su uso para las personas y el Medio Ambiente, a fin de que de las mismas deriven las precauciones que deben recomendarse para el empleo correcto de estos productos,

Que, la Organización Mundial de la Salud (OMS), diseñó una clasificación de estos Plaguicidas de acuerdo con sus toxicidades orales y dermales que cumple satisfactoriamente este objetivo.

Que las recomendaciones de la 1ª Reunión de Consulta para la Armonización de Criterios en Registro y Etiquetado de Plaguicidas para los Países del Área Sur (Santiago de Chile Agosto 24/27 de 1983) y la Resolución del Consejo de Ministros de! COSAVE, para que se adopte esta clasificación de la OMS, a fin de que todos los países juzguen a estos plaguicidas con un criterio armónico.
Por tanto;

EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE

Art. 1º.- Establecer la clasificación toxicóloga para los plaguicidas de uso agrícola como sigue:

AGUDA (RATAS) MG/ LD 50 KG.

CATEGORÍA I: Extremadamente Tóxico			
ORAL		DERMAL	
SÓLIDOS	LÍQUIDOS	SÓLIDOS	LÍQUIDOS
5 o menos	20 o menos	10 o menos	40 o menos
CATEGORÍA II: Altamente Tóxico			
ORAL		DERMAL	
SÓLIDOS	LÍQUIDOS	SÓLIDOS	LÍQUIDOS
Más de 5 Hasta 50	Más de 20 Hasta 200	Más de 10 Hasta 100	Más de 40 Hasta 400
CATEGORÍA III: Moderadamente Tóxico			
ORAL		DERMAL	
SÓLIDOS	LÍQUIDOS	SÓLIDOS	LÍQUIDOS
Más de 50 Hasta 500	Más de 200 Hasta 2000	Más de 100 Hasta 1000	Más de 400 Hasta 4000
CATEGORÍA IV: Ligeramente Tóxico			
ORAL		DERMAL	
SÓLIDOS	LÍQUIDOS	SÓLIDOS	LÍQUIDOS
Más de 500	Más de 2000	Más de 1000	Más de 4000

(Los términos "sólidos" y "líquidos" se refieren al estado físico del producto o formulación que está siendo clasificada.)

Art. 2º.- En caso de que se disponga de datos experimentales, sobre la LD 50 de la formulación se aceptará provisionalmente los valores que resulten de aplicar la siguiente fórmula.

$$TE = \frac{T \times 100}{C} \quad \text{DONDE:}$$

T: Es la LD aguda del ingrediente

C: Activo en mg/Kg, es el porcentaje de concentración del ingrediente activo en la formulación y,

TE: LD 50 aguda resultante por la formulación.

Para los plaguicidas que contengan dos o más ingredientes activos.

$$TE = 100 \times \frac{CA}{CB + C2} \quad \text{DONDE:}$$

TA TB TZ

C: Es el porcentaje de concentración de los ingredientes activos A,B,Z, etc. en la formulación

T: Es la LD 50 aguda de A,B,Z, en mg/ kg.

TE La LD 50 aguda que resulta para la formulación.

Art. 3º- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO. ING. AGR- GERARDO LÓPEZ.
Viceministro de Agricultura

RESOLUCIÓN N° 443

POR LA CUAL SE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LAS ETIQUETAS DE LOS PLAGUICIDAS DE USO AGRÍCOLA.

Asunción, 26 de diciembre de 1994.-

VISTA: La solicitud presentada por la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica de la Subsecretaría de Estado de Agricultura, a fin de que se dicte una resolución sobre las normas para la inscripción de las etiquetas de los plaguicidas de uso agrícolas, y

CONSIDERANDO: Que la Ley N° 123/91: "Que adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria" en su Artículo 26, Cap.III, establece la obligatoriedad del registro de las etiquetas y los envases a utilizarse en los plaguicidas agrícolas que deberán ser aprobadas por la Autoridad de Aplicación, siguiendo las Normas nacional es e internacionales sobre el tema.

Que el Artículo 27 de la misma Ley dispone que los plaguicidas deben distribuirse en envases "Rotulados", donde se indiquen la composición de los productos, las instrucciones de uso, las precauciones y antídotos a adoptarse de acuerdo a lo que especifique la reglamentación.

Que, para que las etiquetas proporcionen a los adquirentes o usuarios las informaciones que requieran, es necesario reglamentar y uniformar su confección, dando la mayor cantidad de detalles y caracteres, ya que por el riesgo que conllevan estos productos, hacen imprescindible la correcta difusión de la información.

POR TANTO: y de conformidad a lo solicitado y a las disposiciones legales citadas.

EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA RESUELVE

Art. 1°.- La inscripción en la Dirección de Defensa Vegetal, de las etiquetas para los productos fitosanitarios que se comercializan en el país, se regirán por las siguientes normas:

1.- Los productos cuya venta se han autorizado deberán ser presentados en envases adecuados, provistos de etiquetas con aclaración del N° de registro del producto y N° del Certificado de libre Venta y con la aclaración del número de registro de la firma.

2.- El texto de la etiqueta de los productos agroquímicos, deberá redactarse en idioma español, pudiendo su denominación comercial estar en otro idioma, la etiqueta contendrá como mínimo, los siguientes datos:

2.1. INFORMACIONES

2.1.1. Precauciones de uso, advertencias a los usuarios de la toxicidad y otros riesgos,

2.1.2. Síntomas de envenenamientos, primeros auxilios, antídotos y tratamiento médico.

2.1.3. En forma bien visible, las frases:

"EN CASO DE INTOXICACIÓN LLAME AL MEDICO INMEDIATAMENTE"

"NO ALMACENARLO JUNTO CON ALIMENTOS",

"MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS"

2.1.4. Medidas para la protección del medio ambiente.

2.1.5. Almacenamiento y transporte.

2.1.6. Tiempo que debe transcurrir entre la aplicación y el reingreso al área tratada.

2.2. IDENTIFICACIÓN

2.2.1. Logotipo de la compañía de un tamaño no superior al 4% del área de la etiqueta.

2.2.2. Nombre comercial del producto y/o marca registrada.

2.2.3. Clase de producto (insecticidas, fungicidas, etc.) y tipo de formulación (polvo, mojable, concentrado emulsionable. etc.)

2.2.4. Composición química-ingrediente activo, en porcentaje en P/V (Peso sobre volumen) o P/P (Peso sobre peso) y proporción de ingredientes inertes.

2.2.5. Los nombres de los ingredientes activos presentes en el producto aprobados por la ISO.

2.2.6. El número oficial del Registro del Producto.

2.2.7 El número oficial de Registro de la Firma.

2.2.8. El número del Certificado de Libre Venia,

2.2.9. Contenido neto del envase.

2.2.10. Nombre y dirección del fabricante y registrante.

2.2.11. Fecha de vencimiento del producto.

2.2.12. Emblemas de peligros y palabras de prevención de acuerdo a la clasificación lexicológica del producto fitosanitario:

a).- Del producto fitosanitario de Categoría I, extremadamente tóxico, calavera y tibias cruzadas en color negro, y palabras "PELIGRO VENENO" Franja roja.

b).- Producto fitosanitario de Categoría II, franja altamente tóxica calavera y tibias cruzada en color negro y palabras "CUIDADO VENENO". Franja anaranjada.

c).- Producto fitosanitario de Categoría III, moderadamente tóxico, la palabra "CUIDADO" y Franja azul.

d).- Producto fitosanitario de Categoría IV, ligeramente tóxico la palabra "PRECAUCIÓN". Franja verde.

2.3. INSTRUCCIONES DE USO.

2.3.1. Usos a que se destina el producto, indicando los cultivos y las plagas (nombres comunes y científicos) para los que se recomienda.

2.3.2. Época en que debe hacerse la aplicación.

2.3.3. Número de aplicaciones e intervalos entre ellas.

2.3.4 Dosis en sistema métrico decimal y referida a la formulación comercial.

2.3.5. Indicación del intervalo de tiempo entre la última y aplicación y la cosecha.

2.3.6. Métodos de preparación y uso del producto, como mezcla, disolución, agitación, etc.

2.3.7. Compatibilidad y fitotoxicidad.

2.3.8. La superficie de la etiqueta se dividirá en tres sectores verticales similares en los que se distribuirán las informaciones señaladas precedentemente de:

- 1.- Sector izquierdo, informaciones.
- 2.- Sector central, identificación.
- 3.- sector derecho, instrucciones de uso.

2.3.9. Las etiquetas serán de fondo claro con letras negras, y en ella no aparecerán otro color, excepto los del logotipo de la firma y la franja correspondiente a la categoría toxicológica-

2.3.10. La categoría toxicológica se expresará en la etiqueta mediante una franja de color que abarca todo el borde inferior de la misma, cuyo ancho será equivalente al 15% de la altura de la etiqueta, y que ira coloreada de acuerdo con la pauta, según la clasificación toxicológica del producto fitosanitario:

- a. Categoría I, extremadamente tóxico, color rojo (tonalidad pantone rojo199-c).
- b. Categoría II, altamente tóxico, color amarillo (tonalidad pantone yellow-c)
- c. Categoría III, moderadamente tóxico, color azul tonalidad pantone 293-c).
- d. Categoría IV, ligeramente tóxico, color verde.

Art. 2º En casos especiales en que no se pueda cumplir con estas disposiciones por razones de configuración y/o tamaño de los envases, se adicionará una hoja que incluya todos los datos anotados en la etiqueta de envases mayores, previa autorización expresa de la DDV.

Art, 3º- El texto de la etiqueta de un producto ya registrado podrá ser modificado a fin de actualizarlo en lo que se refiere a recomendaciones de uso (dosis técnica de aplicación, extensión a otros cultivos, etc.) y precauciones. Deberá para ello presentar una solicitud con las informaciones que fundamenten la modificación recomendada, las cuales no podrán utilizarse hasta tanto no tenga autorización de la DDV.

Art. 4º- Los fabricantes: importadores; distribuidores y/o representantes de productos cuya venta se ha autorizado con anterioridad a la presente Resolución, darán cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución dentro del plazo de 180 días de su promulgación.

Art. 5º- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO. ING. AGR. GERARDO LÓPEZ.
Viceministro de Agricultura.

RESOLUCIÓN N° 447/93

"Por la cual se prohíbe la importación, formulación, distribución, venta y uso de insecticidas a base de organoclorados"

Asunción, 24 de mayo de 1993.-

VISTA: La Resolución N° 12 del Consejo de Ministros del Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), de fecha 21 de noviembre de 1991, por la cual se adoptan las normas del Codex Alimentarius FAO/OMS, sobre residuos tóxicos de plaguicidas, para el comercio intraregional de productos agrícolas, y;

CONSIDERANDO: Los efectos desfavorables que causan la utilización de productos organoclorados en las personas, debido a la lenta degradación y a la capacidad de acumulación en los tejidos grasos y que dichos productos actúan directamente sobre el sistema nervioso central (SNC), estimulando sus funciones.

Que, su empleo, además de constituir un alto riesgo para la salud y el medio ambiente, puede ocasionar la presencia de residuos tóxicos en productos vegetales, lo que produciría serios trastornos en el comercio internacional de los productos agrícolas de exportación ya que la exigencia de los países importadores establecen niveles de tolerancia cero (0) para los productos organoclorados.

Que, por las mismas razones expuestas, el Ministerio de Agricultura y Ganadería por Resolución N° 87, de fecha 25 de febrero de 1992, ha prohibido el uso de insecticidas a base de organoclorados en cultivos hortifrutícolas, cereales, oleaginosas y pasturas.

Por tanto

Conforme a la Ley N° 123/91, que prohíbe la aplicación de plaguicidas cuyo uso resulta nocivo a los cultivos, a las personas, animales al medio ambiente.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Resuelve

Art.1º.- Prohíbese la importación, síntesis, formulación de insecticidas a base de organoclorados, a partir de la promulgación de la presente Resolución.

Art. 2º.- Prohíbese a partir del 1º de agosto de 1993, la comercialización y uso de los Insecticidas organoclorados: aldrín, dieldrin, endrín, heptacloro, clordano, metoxicloro, canfecloro (tozafeno), DDT, HCH, (Gamezane), Lindano y pentaclorofenol, sólo o en mezcla con otros plaguicidas.

Art. 3º.- El incumplimiento de las disposiciones que anteceden, serán sancionadas en la forma prevista en los Arts. 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Art. 4º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

FDO: Ing. Agr. RAÚL V. TORRES S. Ministro

RESOLUCIÓN N° 878/96

"Por la cual se reglamenta la vigencia o retiro de circulación del mercado de productos fitosanitarios con fecha de vigencias fenecidas".

Asunción 9 de septiembre de 1996.

VISTA: La presentación realizada por el Ing. Agr. Jorge E. Rodas, Director de la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual expresa la necesidad de reglamentar la permanencia o retiro de circulación del mercado de los productos fitosanitarios con fecha de vigencia fenecida, y

CONSIDERANDO: Que, los productos fitosanitarios constituyen insumos de gran importancia para las actividades agrícolas, de preponderancia socioeconómica para el país por constituir una de las principales fuentes de trabajo del sector rural y de ingreso de divisas.

Que, la Ley N° 123/91, "Que Adoptan nuevas Normas de Protección Fitosanitaria", en su Art. 28 establece que la "Autoridad de Aplicación será responsable del control de calidad y eficacia de los plaguicidas, fertilizantes y otros productos debidamente registrados, por lo cual se establecerán los ensayos o pruebas correspondientes a la evaluación de plaguicidas por cuyo trabajo se percibirá una tasa de acuerdo al inc. n del artículo 4º.

Que, la Dirección de Defensa Vegetal, a través del Artículo 35, inc. d de la referida Ley, está facultada a disponer medidas preventivas de intervención, sobre tas mercaderías o productos en infracción o en presunta infracción y de secuestro administrativo si así lo considere necesarias, cuando la infracción da lugar al decomiso.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Resuelve

Art. 1º.- Entiéndase por fecha de vencimiento; a la fecha límite que el producto fitosanitario permanece en perfectas condiciones de uso o almacenamiento, inclusive el embalaje, tanto sus características físicas y químicas, inalteradas. Durante ese plazo el producto fitosanitario es garantizado por el fabricante, fecha estipulada por el mismo.

Art. 2º.- Facultase a la Dirección de Defensa Vegetal a retirar de circulación del mercado los productos fitosanitarios con fecha vencida para su destrucción, desactivación o reformulación. En estos últimos casos, el interesado deberá solicitar a la misma, la autorización para el efecto, adjuntando los procedimientos a ser empleados para ser analizados por la Autoridad de Aplicación. Todas las operaciones serán fiscalizadas por técnicos de esta dependencia.

Art. 3º.- En los casos, en que se proceda a la destrucción de productos fitosanitarios vencidos, la Autoridad de Aplicación deberá tener en cuenta las recomendaciones de la FAO, sobre el particular y tomar todos los recaudos legales para el efecto,

Art. 4º.- • El pedido de extensión de la fecha de vencimiento de los productos (fitosanitarios) deberá ser presentado por el interesado a la Autoridad de Aplicación con una antelación de quince (15) días a la fecha de vencimiento, justificando las razones del pedido y adjuntando las pruebas o boratos reales que ameriten dicha medida, sobre los que deberá expedirse el Consejo de Evaluación de Registro de Plaguicidas.

Art. 5º.- La Autoridad de Aplicación podrá verificar el resultado de los análisis aportados por el interesado en otros Laboratorios Regionales Habilitados. Para este efecto, la Dirección de Defensa Vegetal comisionará a técnicos calificados para realizar el muestreo correspondiente a cada una de las partidas involucradas.

Art. 6º.- Los productos con fecha vencida que han sido denegados su vigencia en el mercado deberán ser retirados del comercio por la Autoridad de Aplicación.

Art. 7º.- Los productos con fecha vencida que han sido extendida su vigencia, sólo podrán ser utilizados hasta la campaña agrícola siguiente.

Art. 8º.- Todos los gastos que demanden los trabajos de fiscalización, supervisión, análisis o boratos reales, transporte, destrucción, etc. correrá por cuenta del interesado,

Art. 9º.- La presente Resolución será refrendada por el Viceministro de Agricultura.

Art. 10º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

Ing. Agr. GERARDO LÓPEZ Z.
Viceministro de Agricultura

ING- AGR. JUAN ALFONSO BORGOGNON
Ministro de Agricultura

DECRETO N° 13.861

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL USO Y MANEJO DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 123/91

Asunción, **20 de junio de 1996**

VISTA: La Ley N° 123/91, que en su Art. 4º, inc. i y Art. 33º, inc. a establecen las atribuciones y obligaciones fitosanitarias, reglamentar dicha norma relacionada con la aplicación de productos fitosanitarios.

CONSIDERANDO: Que la Dirección de Defensa Vegetal es la Autoridad de Aplicación de la Ley N°123/91, según Resolución MAG N° 329/93.

Que tiene atribuciones y obligaciones fitosanitarias para prevenir y combatir la contaminación que pueda derivarse de la aplicación de productos fitosanitarios, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola para la preservación del medio ambiente y la salud humana.

Que es de competencia técnica de la Dirección de Defensa Vegetal ofrecer servicios técnicos e información de los métodos de prevención y control de plagas de la agricultura.

Que es necesario disponer de una reglamentación para la aplicación aérea y terrestre de productos fitosanitarios a fin de evitar daños a cultivos circundantes, y otros bienes de terceros, así como a la salud humana y al medio ambiente.

Que la aplicación aérea de productos fitosanitarios constituye una alternativa tecnológica de aplicación empleada en la agricultura moderna y de probada utilidad con un uso racional y eficiente.

Por tanto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY DECRETA

Art. 1º.- Reglaméntase el uso y manejo de productos establecidos en la **Ley** N° 123/91, en la siguiente forma:

Entiéndase por:

Producto Fitosanitario: Cualquier sustancia o mezcla destinada a prevenir, destruir y controlar organismos nocivos, incluyendo las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfieren en la producción, elaboración, almacenamiento de productos agrícolas. El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de la cosecha para proteger los vegetales contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

Deriva: Desplazamiento de un productos fitosanitario aplicado con aeronave o con equipo terrestre, hasta donde alcance físicamente los efectos del tratamiento.

Pulverización: Aplicación de un producto fitosanitario en estado líquido o de un polvo mojable disuelto en agua u otros vehículos.

Plaga: Es toda forma de vida vegetal, animal o agente patógeno potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales.

Aeronave: Toda máquina que pueda sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra. En este caso, se referirá a aviones y helicópteros exclusivamente.

Aeronave Agrícola: Aeronave acondicionada para ser utilizada en actividades agrarias.

Aplicador: Personal natural o jurídica autorizada a realizar operaciones agrícolas, tanto por vía aérea o terrestre.

Art.2º.- Toda persona física o jurídica que se dedique a la aplicación de productos fitosanitarios por vía aérea deberá registrarse en la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica del Ministerio de Agricultura y Ganadería, para obtener la correspondiente autorización de funcionamiento. Dicho registro tendrá validez de un año. La solicitud de registro deberá contener la siguiente información:

Art. 4º.- La Dirección de Defensa Vegetal podrá fiscalizar la tarea de pulverización aérea en actividades agrarias, y para este efecto, se comisionará a funcionarios técnicos especializados en el tema.

Art.5º.- Los aplicadores de productos fitosanitarios por vía aérea, deberán llenar un formulario donde consta las operaciones ejecutadas durante el mes y presentar a la autoridad competente antes de los 8 (ocho) días del mes siguiente.

En el caso de la utilización de productos hormonales, la remisión será efectuada previa a las aplicaciones, con tres días de antelación.

El formulario **deberá contener las siguientes** informaciones:

- a) Nombre comercial del producto fitosanitario a ser utilizado
- b) Número de registro del mismo.
- c) Nombre de la firma registrante del producto.
- d) Dosis del producto a ser aplicado.
- e) Especificación del cultivo y superficie de la parcela.
- f) Nombre, apellido y domicilio (ciudad, pueblo, compañía) del propietario del cultivo.

- g) Croquis de la parcela en que se aplicará el producto, características del cultivo, vivienda, animales y cursos de agua que pudieran existir en los predios colindantes.
- h) Nombre y apellido
- i) Número de licencia del piloto.
- j) Fecha en que se realizará el trabajo
- k) Fecha, lugar y producto fitosanitario utilizado en la última aplicación.
- l) Propósito de la aplicación.

Art 6º.- El piloto deberá contar con la licencia que le habilita para realizar la aplicación aérea de productos fitosanitarios, otorgada por la Dirección Nacional de Aviación Civil (DINAC), y el Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa aprobación de curso de capacitación sobre el particular o la presentación de documentos que lo habilite como tal.

Art. 7º.- En caso de que los trabajos de pulverización aérea se efectuare en lugares cercanos a zonas pobladas, el responsable tiene la obligación de comunicar a los vecinos colindantes e instituciones públicas y privadas con antelación de la labor que se efectuará e indicar por medio bien visibles el área de tratamiento.

Art- 8º.- El piloto de la aeronave deberá efectuar un reconocimiento de la zona, previa a la operación, ubicando la parcela a ser tratada y las adyacencias donde pudiera existir personas, animales cursos de agua u otros bienes de terceros que puedan ser afectados por la aplicación y los posibles obstáculos fijos existentes en el lugar.

Art. 9º.- Toda persona involucrada en el manejo y la aplicación de productos fitosanitarios deberá contar con el equipo de protección adecuado de tal forma a evitar contaminaciones e intoxicaciones.

Art. 10º.- Una vez concluida la operación se deberán realizar la limpieza de los equipos de aplicación, lejos de una fuente de agua, a fin de evitar contaminación.

Art. 11º.- El piloto deberá suspender inmediatamente las operaciones en los siguientes casos:

- a) Cuando la persona y/o animales que no participan en una operación se vea expuesta a la acción de los productos fitosanitarios.
- b) Cuando se produzca o exista algún riesgo de contaminación para la salud humana, vegetación, cursos de agua, animales o bienes fuera del área objetivo, por causa de deriva ocasionados por condiciones atmosféricas desfavorables.

Art.12º.- Todas las personas Involucradas en la aplicación de productos fitosanitarios deberán conocer los nombres comunes o técnicos y las marcas registradas de los productos habilitados por la autoridad competente, sus efectos y riesgos, las precauciones de seguridad y las medidas de primeros auxilios.

Art.13º.- Los propietarios de bosques, sembradíos, cultivos u otros bienes que sufriesen daños de deriva de los productos fitosanitarios realizarán la denuncia al Ministerio de Agricultura y Ganadería, Dirección de Defensa Vegetal, dentro de los 5 días de producido la aplicación de productos, con indicación precisa de lugar, día, identificación del aplicador, a quien se lo citará en el Sumario pertinente que se abrirá para investigar el hecho denunciado.

Art.14º.- La verificación de los daños ocasionados será determinada por la Autoridad competente en un lapso mayor de 15 (quince) días hábiles a la denuncia, para cuyo efecto podrá recurrir a otra dependencia pública o privada versada en la materia. Si de la investigación dispuesta en el Sumario resulta que el denunciado es culpable del daño ocasionado al denunciante se procederá en la forma establecida en el Art. 40 y 41 de la Ley N° 123/91.

Art.15º.- Sin perjuicio de la apertura del Sumario la Autoridad de Aplicación mediará entre las partes y evaluará el daño que produjo la deriva del/los productos fitosanitarios, para establecer el valor que habrían tenido los frutos o productos al tiempo de la cosecha. Si la mediación fuera aceptada se suscribirá el acuerdo correspondiente, donde constará la función del amigable componedor de la Autoridad de Aplicación quien podrá actuar con peritos propuestos por cada una de las partes para establecer en dinero el valor de la indemnización debida a la parte perjudicada, si el denunciado no paga el monto que surja del arbitraje de la Autoridad de Aplicación, el caso concluye para el Ministerio de Agricultura y Ganadería, sin perjuicio de las medidas que correspondan aplicar en el sumario pertinente quedando en libertad las partes para recurrir a la instancia que corresponda en derecho.

Art. 16º.- Se designa Autoridad de Aplicación del presente Decreto a la Dirección de Defensa Vegetal.

Art.17º.- Los infractores del presente Decreto serán sancionados de acuerdo a lo que establece la Ley N°123/91.

Art.18º.- El presente Decreto será refrendado **por el** Ministerio **de** Agricultura y Ganadería.

Art.19º.- Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo. JUAN CARLOS WASMOSY JUAN ALFONSO BORGOGNON

RESOLUCIÓN Nº 441

POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA HABILITACIÓN DE PLANTAS FRACCIONADORAS DE PRODUCTOS FITOSANITARIOS.

Asunción, 26 de diciembre de 1994.-

VISTA. la presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia técnica de la Subsecretaría de Estado de Agricultura, respecto a la necesidad de adoptar y establecer los productos para la habilitación de plantas fraccionadoras de productos fitosanitarios, y

CONSIDERANDO- que el sistema de instalaciones de una planta para fraccionamiento de productos fitosanitarios, debe ajustarse a las Normas Internacionales adoptadas por la Dirección de Defensa Vegetal así como las del GIFAP (Grupo Internacional de Asociaciones Nacionales de Fabricantes de Productos Agroquímicos)

Que para la habilitación de la planta, se procederá a la verificación del cumplimiento de las normas técnicas adoptadas, para luego autorizar su funcionamiento, previo cumplimiento del registro de la entidad comercial en la Dirección de Defensa Vegetal.

POR TANTO; y atento a lo dispuesto en la Ley Nº 123/93.

EL VICEMINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE:

Art. 1º.- Establecer los requisitos para la habilitación de plantas fraccionadoras de productos fitosanitarios en la siguiente forma:

- a.- Sistema de higiene de Salud.
- b.- Sistema de fraccionamiento de productos Fitosanitarios, con equipo de envasado provisto de sistema de extracción de aire.
- c.- Sistema de seguridad que garantice la no contaminación del ambiente y protección de operarlos-
- d.- Sistema de eliminación de residuos tóxicos.
- e.- Sistema de protección contra incendios.
- f.- Sistemas o Instalaciones de seguridad y emergencia como ser: Ducha de emergencia; Lava ojos; Vestuario con ducha para operarios, etc.
- g.- Equipos y medicamentos de Primeros Auxilios.
- h.- Vestimenta y equipos de protección al personal.

Art. 2º.- Deberá contar con la dotación completa del personal técnico requerido para el funcionamiento de la planta.

Art.3º.- Contar obligatoriamente con el concurso de un Asesor Técnico (Ing. Químico o su equivalente) para su funcionamiento de acuerdo a la Ley 123/91.

Art. 4º.- Comuníquese, a quienes corresponda y cumplida archívese.

Es copia MARINA VALIENTE.
Secretaria General SSEA.

FDO. ING-AGR.GERARDO LÓPEZ Z.
Viceministro de Agricultura.

RESOLUCIÓN N° 49

POR LA CUAL SE IMPLEMENTA UN SISTEMA DE AUTORIZACIÓN PREVIA DE IMPORTACIÓN PARA PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES, ENMIENDAS O AFINES (APIM).

Asunción, 4 de abril de 2001.-

VISTA: La presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal, dependencia del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual solicita se adopte un sistema de Autorización Previa de Importación para Plaguicidas, Fertilizantes, Enmiendas o Afines (APIM), (Exp. N° R010100010066), y

CONSIDERANDO: Que el Art.29 de la Ley 123/91 "Que adopta nuevas normas de protección fitosanitaria", por el cual se dispone que la importación y exportación de plaguicidas agrícolas, fertilizantes y afines deberá ser debidamente autorizada por la Autoridad de Aplicación.

Que el Gabinete del Viceministro de Agricultura y la Dirección de Asesoría Jurídica del MAG, se expidieron favorablemente,

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE:

Art. 1º.- Implementación del sistema de Autorización Previa de Importación (APIM) para el control del ingreso al país de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines con las precisiones y ajustes que se detallan en esta Resolución.

Art. 2º.- A los efectos de la presente Resolución adóptense las siguientes definiciones:

AFINES: Productos que no correspondiendo exactamente a los comprendidos dentro de los términos plaguicidas o fertilizantes, tienen afinidad química o biológica con estos.

CERTIFICADO DE ORIGEN: Documento a través del cual se certifica el país de fabricación del plaguicida, fertilizante, enmienda o afines que se pretende introducir al país.

ENMIENDAS: Son productos de naturaleza química u orgánica que al incorporarse al suelo modifican favorablemente sus características físicas y/o químicas y/o su actividad biológica, sin tener en cuenta su valor como fertilizante.

ENTIDAD COMERCIAL: Es toda persona física o jurídica que se dedica a la síntesis, formulación, importación, exportación, fraccionamiento, comercialización y aplicación de los productos fitosanitarios, fertilizantes y afines, así como también las entidades comercializadoras de equipos para su aplicación.

FERTILIZANTES: Producto químico importante en la nutrición de los vegetales, que además de su incidencia en el aumento de la producción se utiliza para reponer y evitar deficiencias de nutrientes y proponer el mejoramiento sanitario de las plantas.

INSPECCIÓN: Examen visual oficial de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, afín de determinar el cumplimiento de las reglamentaciones vigentes para la importación de los mismos.

LUGAR (PAÍS DE PROCEDENCIA): Lugar (país) donde se formula, sintetizan y fraccionan de productos plaguicidas, fertilizantes enmiendas o afines, así como también lugar de donde se exportan productos Importados terminados.

PLAGUICIDA: Cualquier sustancia, agente biológico, mezcla de sustancias o de agentes biológicos, destinada a prevenir, controlar o destruir cualquier organismo nocivo, incluyendo las especies no deseadas de plantas, animales o microorganismos que causan perjuicio o interferencia negativa en la producción , elaboración o almacenamiento de los vegetales y sus productos-El término incluye coadyuvantes, fitoreguladores, desecantes y las sustancias aplicadas a los vegetales antes o después de la cosecha para protegerlos Contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte.

PUNTO DE INGRESO: Aeropuertos. Puertos o pasos de fronteras, oficialmente designados para la importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines.

REGISTRO: Proceso por el cual la Autoridad Competente, aprueba la fabricación, formulación, experimentación, fraccionamiento, comercialización y utilización de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines.

Art. 3^a- Autorízase a la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), a través del Departamento de Vegetal, a expedir la APIM una vez cumplidos con los requisitos establecidos al efecto.

Art. 4^o- Establézcase los requisitos de la APIM de la siguiente forma:

- a. Toda empresa (persona física o jurídica) deberá presentar a la DDV la solicitud de APIM con antelación al embarque del producto en origen.
- b. La Entidad registrante y la Entidad Comercial importadora deben estar registrada en la Dirección de Defensa Vegetal (DDV) y tener al día su certificado de registro.
- c. En la solicitud de APIM deberá contar:

Nombre comercial y/o técnico del producto
Clase, concentración y formulación del producto
Exportador y fabricante
Procedencia y donde se fabrica el producto
Volumen de importación, lugar de embarque y punto de ingreso.

- d. Los plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o atines deberán estar registrado en el Dpto. Terapéutica Vegetal de la DDV.
- e. Los plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines deberán estar al día con un certificado de registro y libre venta expedido por el Departamento de Terapéutica Vegetal de la DDV.

Art. 5º.- La Dirección de Defensa Vegetal, se expedirá sobre la APIM dentro de 3 (tres) días hábiles a partir de la fecha de recepción de la solicitud con todos los requisitos exigidos para la APIM, transcurrido dicho plazo se tendrá aprobación ficta.

Art. 6º.- Los plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines estarán sujetos a inspección documentaria y física en el punto de ingreso al país, por las autoridades competentes, conforme a las normativas vigentes.

Los documentos requeridos son los siguientes:

- a) Presentación de la Autorización Previa de Importación (APIM)
- b) Cumplir con la Res. MAC N 443/94
- c) Presentar Certificado de Origen del Producto
- d) Presentar análisis químico del producto correspondiente a la partida importada y fecha de vencimiento.

Art. 7º.- No se autorizará el ingreso al territorio nacional partida de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, sin la presentación de la Autorización Previa de Importación (APIM), con la excepción de aquellos plaguicidas, enmiendas, fertilizantes o afines, que hayan sido embarcados en fecha anterior a la firma de la presente Resolución.

Art. 8º.- Al declararse emergencia fitosanitaria, por el ataque de plagas, que requieran la utilización de productos no registrados en el país, la Dirección de Defensa Vegetal queda facultada a autorizar el ingreso de los productos necesarios para su control.

Art. 9º.- Una importación de plaguicidas, fertilizantes, enmiendas o afines, amparada por una APIM, podrán ser introducidas en no más de 2 (dos) lotes que totalicen la cantidad autorizada.

Art. 10º.- La presente Resolución entrará a regir, luego de haber transcurrido los 60 (sesenta) días, de la fecha de la misma.

Art. 11º.- El incumplimiento de las disposiciones precedentes será sancionado en la forma prevista en los Arts. 40 y 41 de la ley 123/91.

Art. 12º.- Dejase sin efecto las Resoluciones MAG N°s. 312/00 y 894/00.

Art. 13º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida, archívese.

AGR. PEDRO LINO MOREL MINISTRO
ES COPIA:
Abog. Reinaldo Santander Rojas Secretario General.

RESOLUCIÓN N° 488

POR LA CUAL SE PROHIBE EL REGISTRO, LA IMPORTACIÓN, SÍNTESIS, FORMULACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LOS PRODUCTOS A BASE DE METIL Y ETIL PARATION.

Asunción, 16 de junio de 2003.-

VISTA: La presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), dependencia técnica del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual solicita se prohíba el registro, la importación, síntesis, formulación y comercialización de los productos a base de Metil y Etil Paratión. (Exp. N° R 01030002435), y

CONSIDERANDO: Que la DDV, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91, en la que se establece como una de sus funciones la de prevenir y evitar impactos no deseados sobre la salud humana, y el ambiente-

Que, se tratan de sustancias químicas que han sido incluidos en el ICP (PIC, "Procedimiento de consentimiento fundamentado Previo"), por ser sumamente peligrosos y por la preocupación que suscitan sus efectos sobre la salud humana en las condiciones de empleo existente en los países en desarrollo.

Que, el peligro de ocasionar efectos nocivos para la salud humana y el ambiente es muy alto.

Que, existen antecedentes que afectan a la salud humana y otros efectos negativos ocasionados por el uso de los productos Metil y Etil Paratión.

Que estos productos han sido clasificados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), como correspondientes a la Categoría I, en la que se incluyen a todos los plaguicidas que presentan una alta toxicidad y que deben ser objeto de estrictas precauciones en su manejo.

Que, estos productos no son selectivos para el control de las plagas, porque también eliminan a insectos benéficos de cultivos agrícolas.

Que, existen otros productos que presentan menor riesgo de intoxicación para las personas que manejan y manipulan estos productos, como así también productos sustitutos y formas de manejo alternativo.

Que, la Dirección de la Asesoría Jurídica del MAG, por dictamen N°424/03, se expidió favorablemente

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE:

Art. 1º.- Prohíbese el registro, la importación, síntesis, formulación y comercialización de los productos a base de Metil y Etil Paratión.

Art. 2º.- CANCELÁNSE las autorizaciones de libre venta de los productos ya registrados a la fecha y que contengan estos principios activos mencionados en el artículo precedente.

Art. 3º.- Permítase la comercialización de los productos a base de Metil y Etil Paratión hasta agotar existencia actual en el mercado, en un plazo de 12 (doce) meses. A este fin los registrantes de estos productos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán presentar a la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), una declaración jurada ante notario público, sobre las existencias en inventario de estos plaguicidas.

Art. 4º.- El incumplimiento de las disposiciones que anteceden, serán sancionadas en la forma prevista en los Arts- 40 y 41 de la Ley N° 123/ 91.

Art. 5º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archívese.

DR. DARÍO BAUMGARTEN LAVANT Ministro
Es Copia: Francisco González Árgana Secretario General

RESOLUCIÓN N° 493

POR LA CUAL SE PROHIBE EL REGISTRO, LA IMPORTACIÓN, SÍNTESIS Y FORMULACIÓN DE LOS PRODUCTOS A BASE DE MONOCROTOFOS EN CONCENTRACIONES SUPERIORES AL 40% Y METAMIDOFOS SUPERIORES AL 60% RESTRINGIÉNDOSE SU USO Y COMERCIALIZACIÓN.

Asunción, 17 de junio de 2003.-

VISTA: La presentación realizada por la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), dependencia técnica del Gabinete del Viceministro de Agricultura, en la cual solicita se prohíba el registro, la importación, síntesis y formulación de los productos a base de Monocrotofos en concentraciones superiores al 40% y Metamidofos superiores al 60% restringiéndose su uso y comercialización, (Exp.N° R01030002435), y

CONSIDERANDO: la permanente preocupación del Estado por la preservación de la salud humana, animal y la conservación del ambiente.

Que, la DDV conforme a la Ley N° 81/92 y la Resolución N° 329/93, es la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 123/91, en la que se establece como una de sus funciones la de prevenir y evitar impactos no deseados sobre la salud humana, y el ambiente, ocasionado por el mal uso de los plaguicidas.

Que, el acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OCM), establece responsabilidades y el derecho soberano de los Estados Partes para establecer para la preservación de la salud humana, de los animales y la protección de las plantas.

Que, tanto el Comité de Sanidad Vegetal del Cono Sur (COSAVE), como el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), reconocen las normas, directrices y recomendaciones del Codex Alimentarius como base para el control de la inocuidad de los alimentos en el comercio internacional de productos agrícolas.

Que, la presencia residual de Monocrotofos y Metamidofos, en los productos en los agrícolas exportados por Paraguay, puede constituir causal de rechazo de parte de los países importadores.

Que, estos productos han sido clasificados por la Organización Mundial de Salud (OMS, como correspondientes a la Categoría I, en la que se incluyen a todos los plaguicidas que representan una alta toxicidad y que deben ser objeto de estrictas precauciones en su manejo.

Que, estos insecticidas fueron incluidos en el ICP (PIC, "Procedimiento de consentimiento fundamentado Previo"), en el marco del Convenio de Rotterdam del cual nuestro país es signatario, especialmente por el peligro para la salud de las personas que manejan y manipulan estos productos.

Que los períodos de carencia de estos plaguicidas, no son usualmente respetados por sus usuarios, elevándose los riesgos de intoxicación entre los consumidores de productos hortifrutícolas tratados con Monocrotofos y Metamidofos.

Que, existen otros productos y formas de manejo alternativos para controlar las diferentes plagas de cultivos agrícolas, contra las que se aplica el Monocrotofos y Metamidofos.

Que, la Dirección de la Asesoría Jurídica del **MAG**, por dictamen **Nº 424/03**, se expidió favorablemente.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA RESUELVE:

Art. 1º.- Prohíbese el registro, la importación, síntesis y formulación de los productos a base de Monocrotofos en concentraciones superiores al 40% y Metamidofos superiores al 60%.

Art. 2º.- Las empresas formuladoras podrán importar droga técnica y formular monocrotofos en concentraciones superiores al 40%, con fines exclusivos de exportación, bajo supervisión de la Dirección de Defensa Vegetal (DDV).

Art. 3º.- CANCELANSE las autoridades de libre venta de los productos ya registrados a la fecha que contengan los principios activos y en las concentraciones mencionadas en el Art. 1º.

Art. 4º.- Permítase la comercialización de los productos a base de monocrotofos superiores al 40% hasta agotar existencia actual en un plazo máximo de 18 (diez y ocho) meses. A este fin los registrantes de estos productos, en un plazo máximo de 30 (treinta) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, deberán presentar a la Dirección de Defensa Vegetal (DDV), una declaración jurada ante notario público, sobre las existencias en inventario de estos plaguicidas.

Art. 5º.- Prohíbese el uso para el control de plagas en cultivos hortícolas y frutales, los productos formulados a base de Monocrotofos y Metamidofos, en todas sus concentraciones y formulaciones.

Art. 6º.- Los productos con principios activos a base de Monocrotofos y Metamidofos deberán incorporar en las etiquetas de los envases la leyenda "PROHIBIDO SU USO PARA TRATAMIENTO EN CULTIVOS HORTÍCOLAS Y FRUTALES".

Art. 7º.- El uso de estos productos será rigurosamente restringido, por lo que su utilización estará únicamente autorizada con un equipo de aplicación terrestre en cultivos extensivos.

Entiéndase por:

Rigurosamente restringido: todo aquel producto cuyo uso haya sido prohibido prácticamente en su totalidad, con el objeto de proteger la salud humana o el ambiente, pero del que se siguen autorizando algunos usos específicos.

Art. 8º.- Prohíbese el uso en aplicaciones aéreas, los productos formulados a base de Monocrotofos y Metamidofos, en todas sus concentraciones y formulaciones.

Art. 9º.- La aplicación terrestre de los plaguicidas rigurosamente restringidos, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el decreto N° 13.861/96.

Art. 10 º.- Acompañase dicho proceso de restricción, con una campana masiva de difusión sobre el Uso y Manejo Seguro de Plaguicidas, a fin de reducir al mínimo los casos de intoxicación por mal uso y manipuleo de plaguicida.

Art. 11º.- El incumplimiento de las disposiciones que anteceden, serán sancionadas en la forma prevista en los Arts. 40 y 41 de la Ley N° 123/91

Art. 12º.- Comuníquese a quienes corresponda y cumplida archive.-

DR. DARÍO BAUMGARTEN LAVAND
Ministro

ES COPIA: FRANCISCO GONZÁLEZ ARGÑA
Secretario General